

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 228 -2021-MPH/GM

Huancayo, 29 ABR 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 68658 de fecha 01.03.2021 presentado por Miriam Luz Rodríguez Camayo, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0412-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 311-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 68658 de fecha 01.03.2021, Miriam Luz Rodríguez Camayo (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0412-2021-MPH/GPEyT, manifestando que se ha vulnerado el principio non in bis idem (no dos veces de la misma cosa), sobre una infracción no procede la imposición de sanciones sucesivas y que la comuna ha incurrido en falta grave por tal razón, lo que le causa agravio por la crisis económica de la pandemia;

Que, la apelada declara Improcedente el recurso de Reconsideración incoado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4194-2020-MPH/GPEyT del 21.12.2020 la misma que dispone Clausurar Definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAR INFORMAL" por carecer de licencia municipal de funcionamiento, ubicado en el Jr. Ica Antigua N° 2007-Huancayo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, sobre el Principio de Legalidad señala lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio ha reconocido la falta y que en su defensa señala que el producto no es de él sino de una clienta conforme a la declaración jurada que señala en su defensa; sin embargo del acta de diligencia y de la Paleta de Infracción N° 006783, la sanción es "por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales de hasta 100 m2.", lo que se corrobora con las muestras fotográficas que advierten que no sólo caja de panetones abarca la vía pública, sino también un mostrador, por lo que no enerva absolutamente el acto de fiscalización



y mucho menos la sanción y sobre todo la obligación que tiene la recurrente, y la apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo (RAISA), que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "*El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas contempladas en el presente reglamento*" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor no tenía, ni tiene el ánimo de corregir su acción, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción al exhibir y/o vender productos en la vía pública, asimismo por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor no tenía licencia municipal, **asimismo es necesario tener en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de "*carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendió y/o consumo de licor, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 200.00% de la UIT y como sanción no pecuniaria la Clausura Definitiva*, y ni siquiera intenta tramitar la licencia si no señala que no debe hacerlo porque es vivienda, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose declarar agotada la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, máxime si la apelante sólo basa su apelación en la doble sanción y eso se replica ya que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denota que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Miriam Luz Rodríguez Camayo contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0412-



2021-MPH/GPEyT de fecha 15.02.2021 y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
[Handwritten Signature]
Econ. **Jesus B. Navarro Balvin**
GERENTE MUNICIPAL